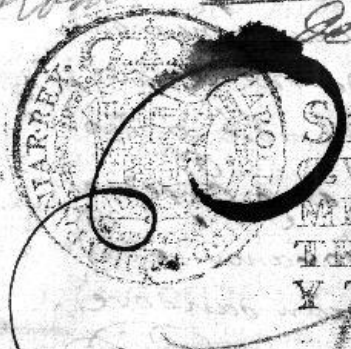


Honduras

Caro de Honda S. el Cando
de Juan José de la Cruz de 1774
En castillo.

928



SELLO CUARTO, VN
CUARTO, ANOS DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA Y OCHO, Y SETENTA
Y TRES. Y 1774

En la villa de San Bartolome de Honda a ocho-
dian del mes de Enero de mill setecientos setenta y
quatro años: Nos Don Juan de Sierra, y Barona
y D. Francisco Roberto Ruiz Alcaldes ordinarios
de ella, sus terminos, y jurisdiccion. p. el Sr. N. S. M.
Deximos: Que atendiendo a lo acordado en Capitulo
al dia tres del corriente, y a que se cumpla en todo
con lo acordado al Servicio de Ambas Magestades
y buen regimen de esta Republica dexamos de
mandar, y mandamos, que ninguno de los vecin.
de esta villa, y en su jurisdiccion de ella, acaabren en su
los mantenimientos, que llegaren al Puerto
de el Puerto, y otros de esta jurisdiccion han que
perven tres dias, pena de verga, fino, y para
a su conduccion, vendedor, y comprador aplica-
don en forma ordinaria; y a fin de
perven a lo que valieren para atravesar
en la estacion o otro lado de la jurisdiccion
que ninguna persona venda en parte
ni en favor, carne salpica ni ve manten-
derse sin preceder licencia de la jurisdiccion
ordinaria, vago la pena de quatro para con
aplicados en la misma forma, y de ocho dias
de arresto a el que no lo tubiere.

Que el Tamado Cerduno lo tengan Enchiguizado
para que con ningun pretexto, causa, ni motivo
handa por las calles de dia ni de noche, avi-
por la yndecencia como por el notable daño
que se ha experimentado hacen en los Empeña-
dos, y quicio de las casas, y Altranos de las
Iglesias, pena de que se matarian dandove
facultad a qualquiera vec. o residente en esta
villa q. que foxan todos los que enuientren;
y conuencidos dando parte ala Jurisdia, se le
dara por el dueño de ellos ocho r. Siendo grande,
y siendo pequeño, quatro, y cinque en esto hara
diecimulo.

Que los que tubieren Solares, los manden
volar en el termino de ocho dias, porq. lo
contrario se executara a su costa.

Que los Señores los encadenen para q. no handen
vuelos haciendo perjuicio ni que entren
en las Iglesias atiendo a divinos officios, por
que los que se hallaren sin amarrar, se
matarian, y los dueños vexan responsables
a los daños q. resultaren de dichos vuelos.

Que no se fabriquen casas de Pasa ni otras
sin licencia de la Jurisdia; y que si acontecie-
re algun incendio a qualquiera hora, en
oyendo tamén las campanas, acudiran todos,
y los oficiales de Abanilexia, y Capitaneria
con sus Herramientas, y los demas embien
con sus Escaleros, y Sierrientes con sus Escaleras,
machetes, Hachas, y bacifas de Poda.

para apagar el fuego, pena a uno, y a otro a diez
patacones en la misma forma

Que los que vivieren en cava de esta, sin motivo
urgente no tengan el fogón, o vela encendida vi- 329
no fuere dentro a alguna bacifa en el suelo—

File en oyendo tocan la queda no ve hande por
 las calles volor ni en cuadrillas de gente, ni las
 mantengan en las puertas servir caballos vin
 legal ni piadoso y impedimento, digo, moirva, ni
 ven por los faller handan con espada desnuda
 saber ni armar de fuego coxar no ~~hayan~~ prohi
 bidar, ni que handen disfrazado ni enmascarado, pena
 de pendimiento. de dar, armar, y de la Impuorra
 por los Señores de la R^{ta} Audiencia de este Reyno
 en su Procion expedida en vintafes de mayo,
 y nueve de mayo de mil e sesientos e cinquenta
 y quatro, que es de quinientos patacones en la for
 ma ordinaria, los quales se sacarian de los que
 los tubieren, y a los que les faltare, y no fueren
 plebeyos, se les aplicaria la que en este caso corre
 pidiere a el castigo de la Purisima; y si fuere
 esclavo, o si oviere q^{ue} vele cogieren las tales ven
 mas, vele darian cien azotes, y vera de reuado
 a dar fabricar de su imag. y publicar; y vaxo la
 misma pena de quinientos patacones como lo
 manda S. A. en su citada R^{ta} Procion, no se
 sacarian ni lidiarian toros, vino que ve a
 con licencia de la Purisima en los dias de Tepic
 en que se acostumbraba

Que ninguno atrahiese en los caminos el ganado, o ganador q. viniesen para el obispo o de esta villa, pena de fincuenta d. aplicados



En quartillo.

SELLO QVARTO, VN
QVARTILLO, AÑOS DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA Y DOS, Y SETENTA
Y TRES. Y 1774

se por mitad p.^a la camara dey. de may.^{or} y obras
publicas de esta villa; Y los pescadores de chinchorro,
y otros que sacaren el pescado de las lengüetas
para arriba del otro lado del Rio Grande frontero
a esta villa ni abaxo de las Bodegas de ella en lo que
toca a esta jurisdiccion, no lo yntruduzgan para
su expendio, y sonvmo dentro de esta villa ni en
dhas lengüetas para no perjudicar ael de la
Lance que vevacan por los de ella, pena de perdi-
miento ael que vele cogiere aplicado se por mi-
tad, la una parte ael denunciante o lancero,
y la otra para los propios de esta villa, y quince
dias de fessel por la primera, y p.^a la de mas
se daran las mas brevis providencias que haya
lugar para contener el perjuicio que pueden
experimentar los de la Lance.

Que ninguna persona de la calidad, y oficio q.
fueve carguen en achete de mudo, o con Bayna
dentro de esta villa, pena de perdimento de ellos,
y la mar de fessel, y prevenidan por de xecho.

Que ninguna persona condenta en sus casas
fuegos prohibidos ni lo tenga en parte alguna,
pena de vergas, y fisco por acores, y a los jugados
y mixtos, la de seis p.^a y ocho dias de fessel.



En quetillo.

SELO QVARTO, VN
QVARTILLO, AÑOS DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA Y DOS, Y SETENTA
Y TRES. Y 1774

930

898

aplicado todo en la forma ordinaria.

Que los Bagabundos, Golgaranes, y mugeres
forasteras que no tengan oficio, y otra onesta
ocupacion, valgan desta villa dentro de seis di-
as, con aporramiento que vele expelen
de ella.

Que todas las dueñas, y señoras de casas y viviendas
en la Sabana alta, y vana del Noano, y otros
de farmacia, no permitan fuegos, ni conuenan
dormir en sus casas a Bagabundos, y si lo
hiciere den cuenta alos S. S. M. de la pena
de quince dias de carcel.

Que todas las chicheras de ambos lados del
Puente, no conuenan fuegos ni a hijos de fami-
lia en sus casas, ni den porada a Bagab-
undos con pretexto de amistad porque dello
se originan porveras y no conueniencias.

Que si en cada la onacion se hallare al-
gun Boga dentro desta villa, sera arre-
tado a la carcel, y si vele encontrarse en
chillo y otra arma, por la primera vez

sera castigado con veynete y cinco azotes
por las calles publicas, por la segunda



con cincuenta azotes, y por la tercera
de pachado ala fabricar de su mag-
de si tocada la queda (que vera ala diez) se
encontrare alguna persona a balida, en parte
sorpechova, vele pena en diez p. por la prim.
vez, y por la segunda, la que vetenga p. combe-
niente, y si fuere persona pleveya, diez y
ocho dias de arrest por la primera, y por la
segunda treinta dias.

Que azotes, y qualesquier mugor que vere
significare ven alcahuera en cubridora de sen-
sar de Dios, p. la primera vez. ocho dias de arrest,
por la segunda diez, y seis, y p. la tercera sera
paseada por las calles empuñada con la cruz
de vicio acabado, y pegonada su infamia.
Que las mugeres q. se encontraren a noche
en cuadrillas con hombres p. las calles con
guitarras escandalizando la Republica, sean
arrestados tanto vnos como otros, ala excel.
por termino de ocho dias siempre que encon-
traren despues ala queda.

Que en los dias feribos no tengan las tier-
das de mendegar ni de ofiales obreros
habientes para vender, y traer, pena
de diez patacones aplicados en la forma dicha.
Que los paradores del Rio grande no embien
quien sea persona q. no sea vecino de esta V.
dramitantes de negocio, sin dar primero
cuenta ala Intendencia pena de veynete,



serio patacones, y no teniendo los, a cinquenta 4
días de cárcel pública.

Que no se ponga a esclavo, virriente, ni a otra
persona sospechosa, alhaja de oro, plata ni
otro género o trasto malicioso a su estado
calidad, y oficio, ni se oculte en la casa
sin permiso de su dueño o de la Virreina,
pena de ser responsable a la cámara de
situación los que así compraren, o encubrieren,
y si fueren esclavos odios, solo jornales
a un año.

Que no se dé ni admita dinero ni prenda
a virrey, pena de lo prevenido en el dho.

Que con ningún pretexto ni motivo se to-
quen las casas o tamborer sin licencia
de la Virreina, pena de quatro p. en la forma dha.

Que ningún esclavo, capangero, ni otro
de lo que sonduen, o a carne en virrey
del Puerto de Neceño, o de oro, no vayan
cargan palos, o farnos que sean ni delga-
do como tienen de consuetudine, o pena
de quatro pesos aplicados en la forma ordi-
naria, y dar mas que haya lugar p. dho.

Para que llegue a noticia de todo, y q.
ninguno alegue ignorancia, manda-
mos que publique este Auto en los para-
ses mas publicos, y Alcomendados



En querrello

SELLO QVARTO, VN
QVARTILLO, AÑOS DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA Y DOS, Y SETENTA
Y TRES. 1774

A esta villa, a Donde Laxa, y por el
Pregonero, y lo firmamos por nos, y ante
nos por defecto de escritura = Mathias
de Sierra, y Varona = Francisco de Obispo
Suizo

Conmenda con el auto de buen gobierno original que queda en la oficina
de Cruzada publica, y se publico en el dia de vista, en los para se
man publicos como en el se previene; Esta cierto, y verdadero ag
en caso necesario nos remitimos; Y para que conve donde
contenga y obre los efectos que haya lugar firmamos el presente
en esta villa de Honda a Diez de Enero de mil setecientos se-
tenta, y quatro años autorizado congor por defecto de escritura

Matias de Sierra, Varona, Franz de Obispo
Suizo
Fco. Jph. Gomez
Fco. Am. Mima

En señor

932

En señor

938

Los Alcaldes ordinarios desta villa en cumplimiento de nuestra obligación y temiendo por conveniente al bien estar desta Republica mandamos el dia 8 del corriente republicar el bando de buen Gobierno que por testimonio remitimos a V. E. para que si fuere de su Su-

ordenanza publica y enmendando lo que en el presente año y atendiendo a lo que en los mas capitulos de esta conforma lo que en el Inter y Supre lo

publicaciones
anunciando

aloy Conde
 vidor Tuercy
 att Edienna Paxona
 Franz Robert
 Amr
 pcedan ala impocion
 La pena es multa

Ellos penas y multas pecuniarias, con
comunicación en Cho Auto con la prudencia, tiento, y jurisdicción.
G. la salu. El Rey Suo, y de sus sucesores. Del C. ro de man
den con jur. G. la f. C. y Marco 3. de N. 1. 1. 1.

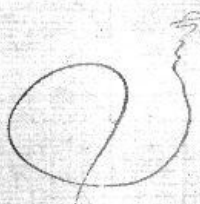
(Faint mirrored handwriting from the reverse side of the page)

№ 5 ^{м. р.} Дамаск и Гирок

29 de 1772

933

Señor. Apruébase como parece al B. Fiscal el
Cando de Buen Gobierno publicado en
la Cella de Honda, y dese de ellos
a los Alcaides Ordinarios q han consultado =

 
vaya


en 10. el mismo mes y año
se libró el Dep. en fol. 4.



Archivo	Archivo General de la Nación de Colombia
Sección	Sección Colonia
Fondo	Abastos
Legajo	Contratos, informes, solicitudes, querellas, sobre abastos
Nivel	Unidad documental
Titulo y Signatura	Alcaldes dictan medidas de orden administrativo - ABASTOS:SC.1,13,D.26
Fecha inicial y fecha final	1774 -